

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00371 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados</b>	Edison Andrés Henao Martínez
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	701
<b>Asunto</b>	Termina proceso por desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde a esta judicatura establecer si es procedente o no decretar el desistimiento tácito del presente proceso de acuerdo con la previsión normativa contenida en el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

**CONSIDERACIONES**

En el presente trámite ejecutivo hipotecario, médiante auto del 22 de noviembre de 2021, se libró el mandamiento de pago reclamado por Bancolombia S.A., en contra del señor Edison Andrés Henao Martínez; se dispuso la notificación del demandado y el decreto del embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 5.615 del 05 de mayo de 2016 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5404433 y 01N-5405106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

Pese a que el extremo demandante surtió la notificación mediante mensaje de datos al demandado, respecto de dicho acto, exigió este Despacho requisitos que no fueron subsanados por la parte ejecutante; sin embargo, en proveído del 5 de abril de 2022, se consideró que el ejecutado conocía de la existencia del proceso, pues el 04 de marzo de 2022, se recibió memorial que obra en el archivo 22 del cuaderno principal, proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, en el que la conciliadora en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, Juliana Pulgarín Cano, informa que en esa fecha se aceptó la solicitud de negociación de deudas -trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el señor Edison Andrés Henao Martínez, y en virtud de esa circunstancia reclamó la suspensión del proceso, que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, accedió a decretar esta Judicatura durante el término que dure el procedimiento de negociación de Deudas.

Posterior a ello e informado el fracaso del trámite de negociación de deudas, tuvo conocimiento

este Despacho que en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad se dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que, en proveído del 23 marzo de 2023, dispuso este Despacho por sanidad procesal, y previo a darle continuidad a este trámite, oficiar a esa autoridad judicial para que informe, qué actuaciones tiene pendientes por adelantar en ese litigio y si es procedente continuar con esta ejecución. Del trámite del oficio se encargó al extremo demandante por ser su deber procesal contribuir con ello.

Luego, en vista de que no se había promovido la actuación a cargo del extremo accionante, relativa a la gestión del oficio que permitiera conocer la suerte del proceso de insolvencia del demandado, en proveído del 26 de abril de 2023, se requirió al promotor del trámite, para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esa decisión, cumpliera con su deber procesal, so pena, de imponerle la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P., puesto que dicha actuación resulta indispensable para avanzar en el trámite sin incurrir en irregularidad alguna.

Habida cuenta que, a la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de esa carga procesal corresponde analizar el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone en su numeral 1° que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En atención a lo expuesto, en el caso concreto se verifica que, mediante auto fechado 26 de abril de 2023, esta Oficina Judicial exhortó al polo demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, aportara constancia de haber cumplido con las gestiones propias del oficio dirigido al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, para que brinde claridad sobre el proceso de insolvencia que se surte en ese Despacho respecto del aquí ejecutado, pues sin esa actuación, que es exclusiva de la parte accionante, no es viable continuar en el proceso, en tanto constituye un riesgo para salvaguardar el debido proceso. Empero, a la fecha, aún no se encuentra probada ninguna gestión de cara al requerimiento hecho, no obstante, haberse insistido en el llamado a la parte interesada.

Así las cosas, el auto en mención fue notificado por estados del 27 de abril de los corrientes, cuyo plazo de 30 días, se cumplió el pasado 13 de junio, por ende al no observar impulso procesal alguno, y a sabiendas que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una de las partes en el proceso, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP numeral 1, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas a la parte demandante por no obrar prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por Bancolombia S.A., en contra del señor Edison Andrés Henao Martínez, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no se probó su causación.

**TERCERO:** Disponer la cancelación del embargo ordenado desde el auto que libró mandamiento de pago, respecto del inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 5.615 del 05 de mayo de 2016 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5404433 y 01N-5405106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte. Ofíciase para lo pertinente a la mentada oficina de registro.

**CUARTO:** Archivar las presentes diligencias a la ejecutoria de la providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912cb9257285b5f76fab2ec808a780d97d0b19cfe042abd43a351b148e888**

Documento generado en 27/06/2023 01:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**